

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL
OBJETO A DECIDIR: HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 600 DEL 04 DE ABRIL DE 2022
MENOR: MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ
OPOSITORA: MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ
RADICADO NRO. 17001311000420220018500
SENTENCIA NRO. 0071

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución Nro. 600 del 04 de abril de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, Centro Zonal de Manizales Dos, mediante la cual se declara en situación de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en virtud de la oposición presentada por la misma adolescente, **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, sin que las demás partes intervinientes hubiesen presentado oposición, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias por la Secretaría de este despacho luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito y en virtud a la oposición presentada por la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del C.I.A, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Por auto del 24 de junio del año en curso, este juzgado dio inicio y el trámite legal correspondiente a las citadas diligencias; fue así como se dispuso avocar conocimiento del presente trámite y decretar de oficio la entrevista de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, con el acompañamiento de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el día 11 de julio del 2022.

Se advierte que dentro de las presentes diligencias se aportaron documentos y se realizaron varias actuaciones frente a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, así:

1. El día 18 de junio de 2014, se iniciaron las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos en favor de la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en virtud de la denuncia anónima que se realizó en la cual se reportó que la menor **MÓNICA** de 8 años y **JESÚS** de 5 años aproximadamente, quienes se encontraban ubicados en el barrio Los Ángeles, en un puesto ambulante de frutas y verduras, en la calle 51 con carrera 22, eran dejados solos y a cargo del puesto debido a que la progenitora se iba y no dejaba a nadie a cargo de los menores, exponiéndolos a peligros. Así mismo se reportó que los menores no estaban escolarizados ya que solo una o dos veces por semana se enviaban al colegio.

Lo anterior en Historia de Atención Nro. 1055358513 donde consta la vinculación al sistema de seguridad social en salud, verificación de vacunas, vinculación al sistema educativo, valoración del estado de salud por psicología, valoración nutricional, perfil de vulnerabilidad, concepto sociofamiliar, estado de derechos y concepto de valoración integral de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 4 al 13)

2. Denuncia. (F. 14 al 16)

3. Formato de constatación de denuncia, donde se determinó que la denuncia era verdadera por lo que se requería de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos. (F. 18 al 20)

4. La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Caldas, Centro Zonal Manizales Dos, avocó conocimiento de las diligencias de la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, el día 18 de junio de 2014, oficiando al equipo interdisciplinario de dicha entidad (psicóloga, nutricionista y trabajadora social) para verificar en forma inmediata, la garantía de los derechos de la menor. (F. 36)

5. Memorando de verificación inicial de garantía de derechos dirigido a psicóloga, nutricionista y trabajadora social. (F. 38)

6. El día 02 de julio de 2014, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia procedió a emitir concepto integral en el cual se señaló que se encontró como factores de alto riesgo para la vulneración al derecho a la calidad de vida, a un ambiente sano y a la protección frente a la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, las situaciones vividas por la progenitora de esta, señora **SENOBIA**

MUÑOZ TORO, por el proceso de separación de la misma con su expareja, dándose circunstancias marcadas por episodios violentos y de agresión física, estando la familia circunscrita a escenarios de permanentes actos de agresión verbal y rechazo, así como de hechos asociados a negligencia y descuido por parte de la madre de la menor. Por lo que se concluyó que era importante intervenir el caso en el marco de la Ley de violencia intrafamiliar. (F. 42 a 44)

7. Traslado de historia de atención de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, a la Secretaría de Gobierno de Manizales, Caldas para reparto en las comisarías de familia por conflicto intrafamiliar. (F. 54)

8. El 08 de julio de 2014 se remitió por competencia las diligencias a la Secretaría de Gobierno de Manizales, para que fuese un comisario de familia, quien surtiera el trámite respectivo y adoptara las medidas de protección a las que hubiese lugar por considerarse que la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, se encontraba inmersa en una situación de violencia intrafamiliar. (F. 54)

9. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2016, se iniciaron nuevas diligencias administrativas de restablecimiento de derechos en favor de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en razón a la denuncia por medio de la cual se informó que JESÚS de 7 años de edad y **LORENA** de aproximadamente 12 años, la mayor parte del día estaban sin cuidado y sin alimentación, siendo los vecinos quienes les proveían los alimentos. Así mismo, se informó que **LORENA** se encontraba desescolarizada, que el niño JESÚS presentaba inasistencia (al colegio) aproximadamente 2 veces a la semana y que la pareja permanente de la progenitora consumía bebidas alcohólicas delante de los menores diariamente.

Lo anterior en Historia de Atención Nro. 01055358513 donde consta la vinculación al sistema de seguridad social en salud, verificación de vacunas, vinculación al sistema educativo, valoración del estado de salud por psicología, valoración nutricional, perfil de vulnerabilidad, concepto sociofamiliar, estado de derechos y concepto de valoración integral de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 56 a 70)

10. Denuncia. (F. 72)

11. Formato de constatación de denuncia por medio del cual se estableció como acciones a seguir, el remitir a la Defensoría de Familia para su respectiva verificación de garantía de derechos. (F. 80 al 81)

12. Verificación de garantía de derechos Nro. 07, por medio del cual, defensora de familia avocó conocimiento de las diligencias respecto de la niña

MÓNICA LORENA DIAZ MUÑOZ, en donde se dispuso que el equipo de la Defensoría de Familia realizara verificación de garantía de derechos a favor de la menor. (F. 82)

13. Memorando de solicitud de realización de verificación de derechos fundamentales dirigido a trabajadora social, psicóloga y nutricionista. (F. 84 a 85)

14. Informe general de la Corporación Instituto Integral de Programas Educativos y de Extensión, donde se concluyó que la menor presentaba dificultades que afectaban su atención y desempeño escolar, unido a un ambiente familiar permisivo y poco estimulante que impedía su avance. (F. 86 a 88)

15. Valoración y atención nutricional. (F. 96 a 97)

16. Auto de apertura de investigación Nro. 2761 del 18 de octubre de 2016, por medio del cual la defensora de familia del Centro Zonal Manizales Dos, de la Regional Caldas de Instituto Colombiano de Bienestar Familia, en razón al concepto en la verificación de garantía de derechos del equipo interdisciplinario, ordenó la práctica de pruebas y diligencias así; 1. Incorporar la historia de atención con el Nro. 1055358513 y la denuncia PARD, para otorgársele el valor probatorio en la oportunidad legal. 2. Incorporar la diligencia de verificación de derechos y el respectivo concepto de estado de cumplimiento de los mismos. 3. Citar a los representantes legales o a los responsables del cuidado de la adolescente, para notificarles de manera personal la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. 4. Recibir declaración o interrogatorio de parte a los progenitores de la menor y expedir las correspondientes boletas de citación. 5. Allegar registro civil de nacimiento de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAS MUÑOZ**, o adelantar las diligencias tendientes a su consecución, dictámenes certificaciones de salud o académicos, para que hicieran parte de la historia de atención. 6. Oficiar a las entidades para obtener la documentación referida. 7. Solicitar a la trabajadora social de la Defensoría de Familia, el dictamen pericial sobre la situación socio familiar de la adolescente. 8. Solicitar el dictamen pericial a la psicóloga de la Defensoría de Familia para determinar el estado psicológico de la adolescente. 9. Practicar dictamen nutricional a la adolescente. 10. Ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen pericial acerca del estado de salud general de la adolescente en donde se determinará posible abuso sexual por sus padres o de los implicados en caso de considerarse necesario. 11. Solicitar a la institución donde sea vinculada la niña, el envío de los informes psicosociales correspondiente. 12. Practicar entrevista a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, por parte de defensor de familia en la fecha 21 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m. 13. Adoptar como medida provisional el restablecimiento de derechos

a favor de la adolescente consistente en vinculación a un programa de atención especializada bajo la modalidad externado jornada completa en el CEDER. 14. Formular la denuncia penal que corresponda. 15. Vincular a los agentes del SNBF, en caso de ser necesario. 16. Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, la publicación de las fotografías de los niños en el programa de televisión “Me conoces”, cuando fuese el caso. 17. Ordenar la notificación de citación pública y emplazamiento a través de la página web del ICBF. 18. Comunicar al Ministerio Público de la apertura del proceso Administrativo en favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ** y de la medida provisional de restablecimiento de derechos. 19. Correr traslado a las personas interesadas o implicadas en la solicitud para que se pronuncien y aporten pruebas que deseen hacer valer. (F. 100 a 103)

17. Citaciones y emplazamiento a los señores SENOBIA MUÑOZ TORO y JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA y demás personas interesadas, con el fin de ser notificados e informados de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos en favor de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 104)

18. Constancia envió solicitud de emplazamiento y citación a fin de que sea publicado en la página Web del ICBF. (F. 106)

19. Oficio dirigido a los señores SENOBIA MUÑOZ TORO y JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA, por medio del cual se les informa del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, con citación para comparecencia a efectos de ser notificados personalmente del mismo y para la práctica de la diligencia de declaración y entrevista a la menor. (F. 108)

20. Notificación al procurador 15 judicial II de Familia del inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente. (F. 110)

21. Solicitud de registro civil dirigido a la Notaría Tercera de Manizales. (F. 112)

22. Memorando dirigido a equipo Psicosocial de la Defensoría de Familia solicitando valoración social al medio familiar de los progenitores de la menor y valoración psicológica de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 114)

23. Solicitud cupo en externado CEDER. (F. 116)

24. Oficio de la Fiscalía General de la Nación dirigido a Defensora de Familia del ICBF por medio del cual solicita realizar verificación de garantías de derechos, valoraciones terapéuticas, psicológicas y psiquiátricas de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, para adelantar diligencias de indagación por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual. (F. 120)

25. Entrevista a la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, en razón a la información recibida por parte de la presidenta de la acción comunal del barrio Gonzáles, de que los vecinos vieron a la menor salir de la tienda con un señor de edad, el cual la sienta en sus piernas, es muy confianzudo y al parecer es familiar de la menor. (F. 122 a 124)

26. Envío de verificación de garantías de derechos por parte del ICBF a la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, dirigido a la Fiscalía General de la Nación. (F. 126)

27. Notificación personal de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO. (F. 128)

28. Diligencia de declaración rendida por la señora SENOBIA MUÑOZ en la fecha 21 de noviembre de 2016. (F. 130 a 131)

29. Formato de información para garantizar a los NNA víctimas, el derecho a no auto incriminarse y a la excepción para rendir entrevistas judiciales o a declarar contra parientes, firmada por la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 132)

30. Diligencia de entrevista rendida por la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en la fecha 21 de noviembre de 2016. (F. 134)

31. Modelo de citación dirigido al señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA, para la comparecencia a declarar en la fecha 07 de diciembre de 2016. (F. 140)

32. Notificación personal del señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA, de la solicitud de restablecimiento de derechos y del auto de apertura de investigación de los procesos administrativos adelantados en favor de la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 144)

33. Diligencia de declaración rendida por el señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA en la fecha 07 de diciembre de 2016. (F. 146 a 147)

34. Oficio con asunto “Dejando a disposición niño y Adolescente”, por medio del cual, se deja a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a JESÚS FELIPE DÍAZ MUÑOZ y **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en razón a una riña entre dos adultos donde fueron lesionados con machetes dos personas, razón por la cual se procedió a retirar a los menores por ser testigos de lo ocurrido en la vivienda. (F. 148)

35. Memorando dirigido a equipo psicosocial de la Defensoría de Familia por medio del cual se solicita realizar seguimiento prioritario con el fin de verificar las condiciones que rodean a los menores de edad en su medio familiar. (F. 152)

36. El día 26 de diciembre de 2016, trabajadora social y psicóloga de ICBF, sugieren cambio de medida a hogar sustituto CEDER de los niños JESÚS FELIPE y **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, e iniciar la búsqueda de red familiar extensa. (F. 155)

37. Por auto Nro. 3392 del 26 de diciembre de 2016, la defensora de familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, modificó la medida provisional de restablecimiento de derechos tomada a favor de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, por ubicación en hogar sustituto CEDER. (F. 156 a 157)

38. Notificación personal de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, de la solicitud de restablecimiento de derechos y del auto Nro. 3392 del 26 de diciembre de 2016, en favor de la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**.

39. Formato de fijación de fecha para la celebración de audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, para el día 05 de enero de 2017 a las 04:00 p.m. (F. 160)

40. Modelo de citación dirigido a la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, para la comparecencia en la audiencia de práctica de pruebas y fallo. (F. 162)

41. Modelo de citación dirigido a la señora JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA, para la comparecencia en la audiencia de práctica de pruebas y fallo. (F. 164)

42. Consentimiento informado para la divulgación de información de valoración o tratamiento terapéutico a solicitud de autoridad competente. (F. 166 a 167)

43. Informe de valoración psicológica de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ** y JESÚS FELIPE DÍAZ MUÑOZ (F. 168 a 174)

44. Informe de estudio sociofamiliar proferido por trabajadora social del ICBF (F. 176 a 188)

45. Formato acta de ubicación en hogar sustituto por medio del cual, se deja a los niños JESÚS FELIPE DÍAZ MUÑOZ y **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, bajo el cuidado de la señora MARIBEL RESTREPO HOYOS. (F. 190 a 191)

46. Formato acta de ubicación en hogar sustituto por medio del cual, se deja a los niños JESÚS FELIPE DÍAZ MUÑOZ y **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, bajo el cuidado de la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA HERNÁNDEZ. (F. 192 a 193)

47. Oficio de la fiscal 8 seccional dirigido a la defensora de familia del ICBF por medio del cual se le solicita, copia de la verificación de garantías de derechos y del proceso terapéutico proporcionado a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, con el fin de que obren dentro de los E.M.P., donde figura como presunta víctima del punible de actos sexuales, donde funge como indiciado el señor ALIRIO OSPINA MUÑOZ, por hechos ocurridos en junio de 2016. (F. 194)

48. El día 05 de enero de 2017, en presencia de los progenitores de la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, señores JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA y SENOBIA MUÑOZ TORO, se llevó a cabo audiencia en la que se practicaron como pruebas documentales, las aportadas, incorporadas o recaudadas a lo largo de la historia de atención; como informes periciales allegados por los diferentes profesionales en todas las áreas y de las diferentes entidades que intervinieron en el caso y a los que se ha hecho referencia en líneas precedentes. En la misma audiencia se procedió a decidir sobre el asunto de fondo profiriéndose la resolución Nro. 009 del 05 de enero de 2017, por medio de la cual se declaran vulnerados los derechos de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, se confirma la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto con discapacidad y/o cuidado especial CEDER, vinculando a la niña a institución educativa acorde a sus necesidades, se ordena que la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, continúe vinculada en el sistema de seguridad social en salud, se ordena la atención oportuna en los programas de crecimiento y desarrollo, recreación, educación, alimentación adecuada y los demás derechos consagrados en el C. I. A., y se remite la historia de atención de la menor a la Comisaría de Familia de Manizales – reparto, para lo de su competencia. Decisión notificada en estrados. (F. 198 a 220)

49. En la fecha 13 de enero de 2017, se expide informe secretarial por medio del cual, se le informa a la defensora de familia que en contra de la resolución Nro. 009 del 05 de enero de 2017, no se interpuso recurso alguno por lo que se declara, por parte de la defensora de familia, legalmente ejecutoriada la resolución proferida a favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 222)

50. Remisión de la historia de atención de los menores **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ** y JESÚS FELIPE DÍAZ MUÑOZ, por parte de defensor de familia al jefe de seguridad Ciudadana del Centro Administrativo Municipal - CAM, por asunto de violencia intrafamiliar. (F. 224)

51. Oficio con asunto “RESPUESTA OFICIO 01565-827, por medio del cual se remite a la Fiscalía 18 Seccional de Manizales, copia del informe general del IIPEE del 26 de agosto de 2014. (F. 228)

52. Oficio con referencia 01565-827, por medio del cual, la fiscal 18 seccional solicita a psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familia de Manizales, copia del diagnóstico de retardo mental leve de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 232)

53. Nuevamente, el día 25 de junio de 2020, se recepciona solicitud de restablecimiento de derechos con radicado Nro. 1761969882, en virtud de petición realizada por la señora "SONIA MUÑOZ", la cual en síntesis indicó que su hija tiene alta permanencia en la calle, no tiene claro con quién se relaciona y se cree que consume sustancias psicoactivas por lo que desea intervención del ICBF (F. 234 a 235)

54. El día 26 de junio de 2020, mediante garantía de derechos Nro. 07, defensor de familia avocó conocimiento de las diligencias respecto de la adolescente **MÓNICA LORENA DIAZ MUÑOZ**, y dispuso que el equipo de la Defensoría de Familia realizara verificación de garantía de derechos a favor de la misma. (F. 236)

55. Memorando dirigido a psicóloga, nutricionista y trabajadora social, de solicitud de realización de verificación de derechos fundamentales de **MÓNICA LORENA DIAZ MUÑOZ**. (F. 238 a 239)

56. Por auto del 10 de julio de 2020, el defensor de familia del ICBF dispone abstenerse de iniciar proceso de restablecimiento de derechos en favor de **MÓNICA LORENA DIAZ MUÑOZ**, y ordena el cierre de la petición y su archivo en razón a que no fue posible ubicar a la adolescente. (F. 246 a 247)

57. El día 27 de enero de 2021, se iniciaron nuevas diligencias administrativas de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en virtud de comunicación mediante WhatsApp de la unidad de desaparecidos de la Fiscalía en la cual reportó a la unidad CAIVAS, la situación de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, de 16 años quien se evadió desde el 22 de enero desde el mediodía. Su progenitora, la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, no la reportó como desaparecida, lo hace su prima a quien le realizaron llamadas indicando que la adolescente se encontraba en el sector Eucaliptos y quien se traslada allí por ella. Así mismo, se indicó que la adolescente no fue llevada a valoración médica, por lo que se desconoce qué le pudo haber sucedido durante el tiempo de evasión por cuando esta permanece sola, su madre trabaja todo el día, de 7 a 7, por lo que la adolescente entra y sale sin permiso. (F. 248 a 252)

58. El 29 de enero de 2021, defensora de familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, avoca

conocimiento respecto de la presunta amenaza o vulneración de derechos de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, y ordena a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario realizar: valoración inicial psicológica y emocional, valoración inicial de nutrición y revisión del esquema de vacunación, valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, verificación a la vinculación al sistema educativo, informes de las anteriores actuaciones para ser incorporadas como prueba, practicar de ser necesario y urgente, las medidas descritas en el artículo 53 y s.s. del C. I. A., y la práctica de todas las gestiones requeridas en aras de verificar y restablecer los derechos a favor de la adolescente. (F. 254)

59. Memorando dirigido a equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, psicóloga, trabajadora social y nutricionista con el objetivo de solicitar la realización de dictámenes periciales de verificación de garantía de derechos fundamentales (F.256 a 258)

60. Citación a la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, para la comparecencia al despacho de la psicóloga y la trabajadora social para la verificación de garantía de derechos en favor de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 260)

61. Historia de atención con referencia SD – 250428293202134, donde consta la información de la adolescente, verificación de la garantía de derechos, vinculación al sistema de seguridad social en salud, verificación de vacunas, vinculación al sistema educativo, valoración del estado de salud psicológica, valoración nutricional, perfil de vulnerabilidad, concepto sociofamiliar y estado de derechos de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 262 A 271)

62. Formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos suscrito por la señora SENOBIA MUÑOZ TORO y **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F 272 a 273)

63. Auto de apertura de investigación Nro. 474 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual, la defensora de Familia del ICBF resuelve: ordenar la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, notificar personalmente a la representante legal de esta, tener como pruebas las que obren en la historia de la adolescente, correr traslado de la providencia por el término de 5 días hábiles a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean

hacer valer como pruebas, practicar las pruebas ordenadas, comunicar al Ministerio Público sobre la apertura del proceso, adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, la vinculación a la modalidad de hogar sustituto CEDER, librar las citaciones y despachos comisorios y comunicaciones correspondientes, identificar a los agentes del SNBF que coadyuven al restablecimiento de los derechos, ordenar la vinculación de la adolescente a los programas o servicios que ellos presten, e iniciar la búsqueda de red familiar extensa que esté interesada en asumir el cuidado y custodia de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en caso de ser necesario. (F. 274 a 279)

64. Formato acta de ubicación en hogar sustituto por medio del cual, se deja a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, bajo el cuidado de la señora CRISTINA OSPINA HERNÁNDEZ. (F. 280 a 281)

65. El día 15 de marzo de 2021, defensor de familia del ICBF, por medio de auto, ordenó recibir la historia de atención de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, avocó conocimiento, ordenó continuar con el trámite de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos, ordenó la movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y ordenó al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, realizar informes de seguimiento respecto a las condiciones psicológicas y sociofamiliares de la adolescente(F. 282)

66. Citación de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, para su comparecencia a efectos de notificación personal del auto de apertura de investigación dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 284)

67. Memorando dirigido a psicóloga y trabajadora social solicitando aportar dictámenes periciales o valoración psicológica del grupo familiar de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, así como del dictamen pericial sobre la situación socio familiar al núcleo familiar al que pertenece la adolescente. (F. 286)

68. Comunicación de auto de apertura PARD a procurador 217 judicial II. (F. 290)

69. Diligencia de notificación personal de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO del auto 474 del 19 de febrero de 2021. (F. 292)

70. Informe Platin remitido por la fundación FESCO. (F. 296 a 299)

71. Acta de estudio de caso de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, realizado por la fundación FESCO (F. 300 a 319)

72. A través de auto del 15 de abril de 2021 se dio traslado a las partes, del estudio del caso e Informe Platin (F. 320)

73. Registro civil de defunción del señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA. (F. 322)

74. El día 12 de mayo de 2021, defensora de familia del ICBF, por medio de auto ordenó recibir la historia de atención de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, avocó conocimiento, ordenó continuar con el trámite de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos, ordenó la movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y ordenó al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, realizar informes de seguimiento respecto a las condiciones psicológicas y sociofamiliares de la adolescente. (F. 324)

75. Correo electrónico por medio del cual se solicita colaboración para la asistencia de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, a rendir entrevista. (F. 326)

76. Oficio dirigido a la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, por medio del cual se le cita a audiencia de declaración. (F. 328)

77. Acta de diligencia de recepción de declaración de parte de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO. (F. 330 a 331)

78. Diligencia de entrevista a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 332 a 333)

79. Formato de informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD de fecha 21 de junio de 2021. (F. 334 a 349)

80. Formato de informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD de fecha 21 de junio de 2021. (F. 350 a 356)

81. A través de auto del 21 de junio de 2021 se dio traslado a las partes del informe de valoración socio familiar e informe de valoración psicológica. (F. 358)

82. El día 01 de julio de 2021, el defensor de familia del ICBF, fijó fecha para la realización de audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, para el día 13 de julio de 2021 a las 02:30 p.m. (F. 360)

83. Modelo de citación dirigido a la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, para la comparecencia en la audiencia de práctica de pruebas y fallo. (F. 362)

84. Informe de evolución del proceso de atención a favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, expedido por la Fundación FESCO. (F. 368 a 374)

85. Por auto del 09 de julio de 2021 se dio traslado a las partes del informe de evolución realizado por la Fundación FESCO. (F. 376)

86. Constancia en la cual se indicó de la devolución de la citación y de la imposibilidad de establecer comunicación con la señora SENOBIA MUÑOZ TORO. (F. 378)

87. El día 13 de julio de 2021, sin la presencia de la progenitora de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, y de su progenitor, en razón a su fallecimiento, se llevó a cabo audiencia en la cual se dio cierre a la etapa probatoria y se procedió a decidir de fondo sobre el asunto profiriéndose la resolución Nro. 1196 del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la adolescente declarándola en situación de vulneración de sus derechos, se confirmó la medida de restablecimiento adoptada a su favor consistente en ubicación en hogar sustituto CEDER, se ordenó su seguimiento, se ordenó realizar el estudio del caso con el equipo de la Defensoría de Familia y las profesionales CEDER y se ordenó notificar la decisión. (F. 380 a 401)

88. Memorial por medio del cual se realiza solicitud al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, de seguimiento socio familiar y psicológico de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 402)

89. En la fecha 21 de julio de 2021, se expide informe secretarial por medio del cual, se le informa a la defensora de familia que en contra de la resolución Nro. 1169 del 13 de julio de 2021, no se interpuso recurso alguno por lo que se declara, por parte de la defensora de familia, legalmente ejecutoriada la resolución proferida a favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 404)

90. Oficio dirigido a ASMET SALUD EPS, solicitando valoración por psiquiatría para la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 406 a 408)

91. Informe de evolución del proceso de atención a favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, expedido por la Fundación FESCO. (F. 412 a 419)

92. Por auto del 11 de octubre de 2021 se dio traslado a las partes del informe de evolución realizado por la Fundación FESCO. (F. 420)

93. El 29 de octubre de 2021, defensora de familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del ICBF, por auto Nro. 3560 resolvió avocar el conocimiento de la historia de atención de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**,

confirmó provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos, dispuso revisar la historia de atención, solicitar a la profesional en psicología realizar valoración a la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, para determinar si la misma contaba con las condiciones para asumir la custodia y cuidado personal de la adolescente, solicitar a la profesional en trabajo social realizar búsqueda de red familiar extensa por línea paterna, materna y familia de origen que estén interesados y tengan idoneidad para asumir el cuidado y custodia de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, y solicitar a la profesional en trabajo social actualizar la valoración al grupo familiar de origen de la adolescente a fin de determinar los factores de vulnerabilidad y generatividad del grupo familiar. (F. 422 a 423)

94. Informe de seguimiento elaborado por parte de equipo psicosocial. (F. 426 a 427)

95. Por auto del 24 de noviembre de 2021 se dio traslado a las partes del informe de seguimiento del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia. (F. 428)

96. Solicitud de estudio del caso de la adolescente de la Fundación FESCO. (F. 430)

97. Informe de evaluación neuropsicológica de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, del Hospital Infantil de la Cruz Roja de Colombia, seccional Caldas, en donde se estableció como diagnóstico “DEFICIENCIA COGNITIVA LEVE (RETARDO MENTAL LEVE)” (F. 432 a 437)

98. Correo electrónico por medio del cual se convocó a estudio del caso en favor de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, para la fecha 11 de enero de 2022 a las 11:00 a.m. (F. 440)

99. Informe de evolución del proceso de atención de restablecimiento de derechos en favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, elaborado por equipo interdisciplinar de la Fundación FESCO. (F. 444 a 449)

100. Por auto del 05 de enero de 2021 se dio traslado a las partes del informe de evolución elaborado por equipo interdisciplinar de la Fundación FESCO. (F. 450)

101. Acta de reunión del 11 de enero de 2022, del estudio del caso de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 452 a 454)

102. Por auto del 11 de enero de 2022 se dio traslado a las partes del estudio del caso de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 456)

103. El día 12 de enero de 2022, por medio de la resolución Nro. 039, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, la defensora de familia del ICBF resolvió prorrogar el seguimiento del PARD, ordenar al equipo interdisciplinario realizar seguimiento a la medida dada a la adolescente. Ubicar en acogimiento familiar modalidad hogar sustituto discapacidad CEDER a la adolescente y ordenar a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y a los operadores de servicios y modalidades de atención, adelantar las acciones pertinentes tendientes a coadyuvar la garantía de derechos de la misma para definir de fondo su situación jurídica. (F. 458 a 466)

104. En la fecha 19 de enero de 2022, se expide informe secretarial por medio del cual, se le informa a la defensora de familia que en contra de la resolución Nro. 039 del 12 de enero de 2022, no se interpuso recurso alguno por lo que se declara, por parte de la defensora de familia, legalmente ejecutoriada la resolución proferida a favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 468)

105. Formato ficha individual de solicitud de cupo. (F. 470 a 476)

106. El día 24 de marzo de 2022, el defensor de familia del ICBF, fijó fecha para la realización de audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, para el día 04 de abril de 2022 a las 08:00 a.m. (F. 478)

107. Notificación por estado del auto del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se ordena la audiencia de practica de pruebas y fallo. (F. 480)

108. Citación dirigida a la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, para la comparecencia en la audiencia de práctica de pruebas y fallo. (F. 486)

109. Notificación a procurador 15 judicial II de Familia de la audiencia de práctica de pruebas y fallo. (F. 488)

110. Formato acta de ubicación en hogar sustituto por medio del cual, se deja a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, bajo el cuidado de la señora DORA LILIANA PINEDA CASTAÑO. (F. 492 a 493)

111. El día 04 de abril de 2022, sin la presencia de la progenitora de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, ni de su progenitor en razón a su fallecimiento o de otro interesado, se llevó a cabo audiencia en la cual se practicaron como pruebas documentales, las aportadas, incorporadas, recaudadas a lo largo de la historia de atención, las decretadas previamente por autoridad administrativa y las solicitadas por las partes como; informes periciales los allegados por los

diferentes profesionales en todas las áreas y de las diferentes entidades que intervinieron en este proceso y a las que se ha hecho referencia líneas anteriores, y se procedió a definir la situación jurídica de la adolescente por medio de resolución Nro. 600 a través de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, como medida de protección a su favor se ordenó iniciar los trámites para su adopción y se confirmó la medida provisional de protección de ubicación en medio familiar sustituto hasta tanto se realicen los trámites pertinentes de adopción. Decisión que fue notificada en estrados. (F. 494 a 513)

112. Informe de resultado del proceso de atención de restablecimiento de derechos de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, elaborado por la fundación FESCO. (F. 516 a 537)

113. En la fecha 11 de abril de 2022, se expide informe secretarial por medio del cual, se le informa al defensor de familia que en contra de la resolución Nro. 600 del 04 de abril de 2022, no se interpuso recurso alguno por lo que se declara, por parte del defensor de familia, legalmente ejecutoriada la resolución proferida a favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**. (F. 538)

114. En la fecha 05 de mayo de 2022, se expide constancia secretarial por medio de la cual se indica que dentro del término de ley se presentó oposición a la resolución Nro. 600 del 04 de abril de 2022, por lo que se dispone remitir el proceso al juzgado de familia - reparto, para el respectivo trámite de homologación. (F. 540)

Para decidir se,

III. CONSIDERA

No obstante la oposición a la declaratoria de adoptabilidad fue interpuesta por la misma adolescente objeto de esta medida de protección, en razón a que el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 ordena escuchar a los niños, niñas y adolescentes, así se hizo y por ello puede decirse que es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si hay lugar o no, a **HOMOLOGAR** la resolución número Nro. 600 proferida el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el defensor de familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, nacida el 02 de septiembre de 2004, hija de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, y del señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA (fallecido), disponiendo como medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, la **ADOPCIÓN** y confirmando como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en el medio familiar en la modalidad de hogar sustituto, hasta tanto se realicen los trámites con ese fin, con fundamento en el numeral 3º del artículo 53 y el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia; ante la cual la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, presentó oposición, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 modificado por la Ley 1878 de 2018. (Arts. 119 Nro. 4º de la Ley 1098 de 2006 y el art. 6 de la Ley 1878 de 2018)

Al respecto el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, señala:

*“(…) **Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de*

los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

En la Sentencia T-090 de año 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del adolescente, haciendo referencia al expediente T-1481143 de la acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficiosa del menor Julio contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

En oportunidades anteriores y en armonía con las normas citadas, la jurisprudencia de la Corte ha recogido los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores y que deben guiar toda actuación oficial o privada que los involucre. Se dijo: "i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y

recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.”

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que las decisiones en las que se involucre un menor deben atender a criterios jurídicos relevantes y basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas específicas del caso que rodean al menor para lograr la protección de su interés superior:

La determinación del interés superior del menor se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. Sin embargo, se precisó en la misma oportunidad que ello no excluye la existencia de criterios generales que pueden guiar a los operadores jurídicos al momento de determinar cuál es el interés superior de un menor y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares. La aplicación de tales lineamientos, proporcionados por el ordenamiento jurídico, se debe combinar con la consideración cuidadosa de las especificidades fácticas que rodean a cada menor en particular, para efectos de llegar a una solución respetuosa de su interés superior y prevaleciente. Según estableció la Corte en la providencia que se cita, “para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas-las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados—, como (ii) jurídicas-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-”. Como corolario de lo anterior, se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

Analizadas todas y cada una de las actuaciones que arriba se relacionaron en su conjunto (no solo las enlistadas), adelantadas en este trámite administrativo por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha de decirse que este despacho lo encuentra

ajustado a derecho en lo que respecta a la parte procedimental, tendientes a formalizar las medidas de protección adoptadas en favor de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, todas ellas iniciadas y llevadas a cabo en razón de la información recibida de las Historias de Atención de la Oficina de Dirección de Servicios y Atención, con ocasión de las denuncias realizadas en distintas oportunidades a fin de que se realizara la pronta intervención por parte del ICBF, para realizar la verificación de garantías de derechos en favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**.

Fue así como con base en los varios reportes de ingreso al ICBF de la menor, por conductas de negligencia, abandono por parte de los progenitores, e incluso, violencia intrafamiliar, y de los seguimientos realizados por parte del equipo interdisciplinario, se dio a conocer la grave situación de vulnerabilidad en la que se ha encontrado por años la entonces niña, ahora adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, haciéndose necesario llegar a la conclusión de que esta requería de la protección mediante su ubicación en medio familiar, modalidad acogimiento familiar, hogar sustituto CEDER, en pro de salvaguardar sus derechos; y prosiguiéndose una exhaustiva investigación con seguimiento de la situación de la adolescente, que culminó con la resolución tantas veces mencionada, en donde se argumentó, después de hacer una enunciación de las pruebas y un análisis crítico de las mismas, que la decisión se basó, entre otros aspectos, en el hecho de que:

“(...) como se puede observar que en la actualidad su progenitora se muestra pasivo ante las necesidades de su hija; limitando su contacto a llamadas telefónicas pero no mostrando interés por asumir su cuidado y protección, muy por el contrario lo que este despacho de evidencia es un conformismo notable por parte de la señora Senobia con la medida adoptada al inicio proceso de restablecimiento de derechos; además e importante señalar los antecedentes que se evidencian dentro del proceso de la adolescente, que datan de varios reportes e ingresos al ICBF por conductas de negligencia y abandono por parte de los progenitores de Mónica Lorena, a situaciones que se han presentado durante varios años y que a pesar de la intervención del ICBF no se observa un compromiso y cambio significativo por parte de la progenitora muy por el contrario en la última diligencia de declaración juramentada como la señora Muñoz Ríos, manifiesta que su familia nadie está en disposición de asumir el cuidado y protección de Mónica, además indica que conoce qué es la adoptabilidad y que considera bueno que su hija se quede en bienestar familiar, llevando a concluir por este despacho que la progenitora no cuenta, ni con las herramientas necesarias, ni con la disposición y compromiso para asumir el cuidado y protección de su hija Mónica Lorena.

Teniendo en cuenta que en las pruebas existentes dentro de la historia de atención se puede observar que la progenitora es una persona pasiva y negligente en la crianza cuidado y protección de su hija, en los informes se observa que no se observa un

compromiso por el ICBF en favor de la adolescente, limitando esto a las llamadas que tiene con su hija coma evidenciando una marcada negligencia y abandono de la progenitora que se ha venido presentando a lo largo de la vida del adolescente, teniendo en cuenta varios reportes e ingresos al ICBF.

es importante indicar que desde la verificación de derechos y hasta los informes periciales periciales se puede inferir que la progenitora no se ha preocupado por las necesidades de su hija coma mostrando una negligencia y abandono considerando este despacho la pertinencia de la declaratoria en situación de adoptabilidad“

Así mismo, obra dentro del expediente informe de valoración psicológica de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, informe de búsqueda de red familiar extensa por línea paterna, materna y familia de origen, e informe de valoración social al grupo de origen de la adolescente y en los tres se coincide al indicar que:

“Atendiendo solicitud de valoraciones socio familiar y psicológica de la señora María Senobia Muñoz Toro, progenitora de la adolescente MONICA LORENA DIAZ MUÑOZ, se llevan a cabo varios traslados hasta su domicilio (Carrera 33 No. 48 A – 76, barrio Gonzales), sin encontrar a la señora en la vivienda, refiriendo la red vecinal que esta sale desde las 6 de la mañana, regresando entre las 9 y 10 de la noche, ante lo cual se marcan en repetidas oportunidades el número telefónico (3107103175), aportado durante la verificación por la señora Muñoz Toro sin obtener respuesta.

Es de anotar que desde el operador se han presentado las mismas dificultades para la ubicación de la señora María Senobia Muñoz Toro, quien les manifestó “yo estuve en Bienestar y dije que lo mejor era que Monica se quedara en Bienestar, yo no quiero que me sigan citando a ninguna parte, muy claro les dije a ellas en la defensoría solo les pedí que me dejaran visitarla” (Informe de evolución del 3 de octubre de 2021), razón por la cual no ha sido posible la intervención a nivel familiar de igual manera la señora no asiste a las visitas programada con su hija en las instalaciones del ICBF ni ha permitido las intervenciones telefónicas que se han programado por la Pandemia y que hacen parte del proceso que desde allí se desarrolla, evidenciándose de esta manera ausencia, desinterés y abandono de la progenitora hacia su hija la adolescente MONICA LORENA DIAZ MUÑOZ” (Subrayas del despacho)

Examinado el expediente, se debe reiterar que la totalidad de las diligencias administrativas adelantadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluida la comunicación de las disposiciones, los términos concedidos para los recursos de que eran objeto las decisiones adoptadas y todo lo atinente a la publicidad, contradicción y respeto del derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes, se ajustó a lo previsto en la ley, por tal razón, este trámite será

avalado en su integridad por esta instancia Judicial, para lo cual ha de tenerse en cuenta igualmente lo que siguiente:

En lo que respecta a la parte sustancial, el artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra:

“El restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto, a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales, a todas las niñas, los niños o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el sistema nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estaba legitimada para proceder a abrir las diligencias administrativas en favor de la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, por cuanto al tenor del artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los defensores de familia y a los comisarios de familia, procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y en el mismo Código.

Lo anterior por cuanto corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, o al funcionario que tenga competencia legal y constitucional para ello, declarar las situaciones de abandono o de peligro de acuerdo con la gravedad de las circunstancias en que se vea inmerso el sujeto de especial protección constitucional, con el fin de brindarle la garantía debida. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que denuncie la posible existencia de una de tales situaciones.

Fue así como, con base en diferentes denuncias realizadas en varias oportunidades a lo largo de la vida de la menor **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, se iniciaron varios procesos administrativos de restablecimiento de derechos y el último (el que hoy nos ocupa), iniciado en razón a la comunicación mediante WhatsApp que realizó la Unidad de Desaparecidos de la Fiscalía por medio de la cual reportó a la unidad CAIVAS, la situación de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, quien se había evadido de su hogar desde el medio día del 22 de enero, en donde no solo su progenitora no la reportó como desaparecida, sino que se dijo en esa oportunidad que la adolescente permanecía sola, situación que en última instancia dio a conocer la grave situación de vulnerabilidad en la que se

encontraba la adolescente debido a la negligencia y abandono de su progenitora, haciéndose necesario llegar a la conclusión de que se debía declarar como medida definitiva en situación de **ADOPTABILIDAD** a la niña y como medida provisional de restablecimiento de derechos, la vinculación a un programa de atención especializada en ubicación en medio familiar, modalidad acogimiento familiar, hogar sustituto CEDER.

Los informes obrantes en el plenario frente al seguimiento, evolución y evaluación del estado psicosocial y de salud de la menor protegida, son muestra fehaciente del trabajo continuo adelantado por los profesionales adscritos a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF regional Caldas, de las madres sustitutas y de los prestadores; Fundación FESCO y CEDER, logrando el alcance de logros evolutivos de acuerdo a la condición que presenta la adolescente de deficiencia cognitiva leve o retardo mental leve, lo que permite afirmar que **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, actualmente goza de muy buenas condiciones físicas y mentales lejos de su progenitora y de su familia extensa que con su negligencia no hacían sino causarle daño.

Importa reiterar que la situación de vulneración de derechos de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, no inició con este último proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sino que obran dentro del plenario varios procesos administrativos de restablecimiento de derechos iniciados en virtud de denuncias realizadas desde que la menor contaba con al menos 9 años de edad, cuando, en esa primera oportunidad, se reportó que la progenitora la dejaba sola, en compañía de su hermano menor, y a cargo de un puesto ambulante de frutas y verduras, sin que los mismos estuvieran bajo cuidado de un adulto, exponiendo a estos a peligros constantes y estando en situación de “desescolarización”. Denuncia que una vez investigada, pudo evidenciar que se presentaba además, situaciones de violencia intrafamiliar como quiera que, en primer lugar, su progenitora estaba en proceso de separación de su compañero permanente, lo que generaba episodios violentos, de agresión física y de rechazo, y en segundo lugar, se presentaron situaciones de violencia entre el progenitor de la niña y el compañero permanente de la madre de esta, por lo que se resolvió enviar las diligencias a la Comisaría de Familia por competencia.

Posteriormente, se inició nuevo PARD, en razón a denuncia realizada ante el ICBF en la cual se indicó que la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, de 12 años, y su hermano menor JESÚS FELIPE DÍAZ MUÑOZ, la mayor parte del día estaban en su hogar sin cuidado y sin alimentación, estando la menor **MÓNICA LORENA** en situación de “desescolarización”, y en presencia del consumo diario de bebidas alcohólicas por parte de la pareja permanente de su madre. Estando en trámite el

anterior proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores y en especial de la niña **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, se presentaron dos situaciones adicionales de vulneración alarmante de derechos constitucionales fundamentales, la primera, el inicio de indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del indiciado, señor ALIRIO OSPINA MUÑOZ, por el presunto delito contra la libertad, integridad y formación sexual de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ** y la segunda, la riña presentada en la vivienda de los menores en la cual, dos adultos resultaron lesionados con machete por parte de otro sujeto que se encontraba en estado de embriaguez, situación de la que fue testigo la menor y que puso en grave riesgo su integridad física y su vida, lo que culminó en la declaratoria de vulnerabilidad de los derechos de la misma, y su ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto con discapacidad y/o cuidado especial CEDER y todo ello sin que la madre hiciera nada por apersonarse de la grave situación en que vivían sus hijos.

Ahora, la Ley 12 de 1991, que recoge los derechos del niño, reconocidos en la convención adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Organización de Naciones Unidas - ONU, define como niño a todo menor de 18 años, a la vez que establece los derechos que le son reconocidos; instrumentos internacionales que recoge nuestra Constitución Política en su artículo 44 y que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los que se determina el derecho de los niños y niñas a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y especialmente, protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario y en consecuencia, en cumplimiento de tal mandato es que procederá este juzgado, porque en sentir del despacho, los derechos de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, han sido vulnerados de tal forma que implican la pérdida de la patria potestad que sobre ella tiene ahora únicamente su progenitora, la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, en razón a que el padre de la misma ha fallecido y por cuanto la progenitora, al no ser apta para procurarle las garantías necesarias para su adecuado desarrollo en razón a su constante y continua negligencia y ahora abandono, obligan a que tal prerrogativa le sea removida definitivamente. Véase la lamentable constancia que dejaron los funcionarios del ICBF y el prestador al establecer que la madre de la menor se encontraba en tal desinterés de cuidar y proteger a su hija, que indicó que consideraba que lo mejor era que esta se quedara en el Bienestar Familiar, que no quería que la citaran a ninguna parte, y que a su vez, la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, no asistía a las visitas programadas para con la adolescente, quien además, ni siquiera se presentó a la audiencia de práctica de pruebas y fallo y mucho menos, presentó oposición en

contra de la resolución que declaraba a su hija **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ** en situación de adoptabilidad.

Para este juzgador es claro además, como la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, por su condición especial de deficiencia cognitiva leve o retardo mental leve, se encuentra en un grado tal de vulnerabilidad, de indefensión y de debilidad manifiesta, que la hace sujeto especial de protección constitucional de sus derechos y por lo tanto, se deben tomar las medidas pertinentes en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral, y como bien lo expresó la Corte en el precedente jurisprudencial citado; “(...) *este principio persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico*”.

Si bien se pregona que debe establecerse un equilibrio entre los derechos de los padres y los de los niños, sino es posible conseguir esta armonización, en todo caso deberá prevalecer la garantía superior del niño, situación que se presenta en este caso, pues a falta de familia como garante de los derechos de la adolescente, le corresponde al Estado, a través de sus instituciones, salvaguardarlos.

Por lo demás, hay que iterar que la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, observó el debido proceso administrativo en todas las etapas de la investigación, efectuando las notificaciones personales de sus decisiones en debida forma a las personas involucradas en el conflicto y los emplazamientos surtidos son comunicaciones suficientes para darse por enterada la familia extensa y demás interesados en el trámite de restablecimiento de derechos que se sigue en favor de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**.

De otro lado, existen constancias de haberse practicado todas las pruebas decretadas en los autos proferidos por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF.

En consecuencia, ha de concluirse que la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consignada en la Resolución Nro. 600 del 04 de abril de 2022, objeto en esta oportunidad de **HOMOLOGACIÓN**, la cual declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, fue acertada, pues la Defensoría de Familia se apoyó en una labor investigativa interdisciplinaria sobre las condiciones de vida, psicológicas y sociofamiliares que podían rodear a la adolescente al lado de su progenitora y de su familia extensa, para determinar, como finalmente ocurrió, que la misma se encontraba en condición de negligencia, descuido, desinterés y abandono por parte de su madre y por no

tener familia u otras personas adultas garantes de sus derechos, en condición, capacidad y disposición de hacerse cargo de la misma.

Es importante además destacar que este despacho, en auto que dispuso avocar conocimiento del presente asunto, ordenó la entrevista de la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, en virtud de la oposición que esta presentara en contra de la resolución que la declaró en situación de **ADOPTABILIDAD**, misma que se llevó a cabo el día 11 de julio de 2022, en presencia de su madre sustituta, trabajadora social y psicóloga de CEDER, procurador y defensor de familia. En esa instancia se le indagó a la adolescente acerca de las razones por las cuales presentó oposición a la medida de adoptabilidad, para lo cual manifestó al respecto que la única razón de la oposición era que deseaba quedarse con su madre sustituta, la señora DORA LILIANA PINEDA CASTAÑO, e indicó que deseaba se le homologara la resolución de adoptabilidad. (Al parecer no tuvo ni idea de las razones de su oposición, conducta perfectamente entendible dado su estado de salud mental del que ya se ha hecho referencia arriba)

Así mismo, en esa ocasión, se le cuestionó a la trabajadora social PAULA TATIANA BOTERO MORALES, y a la psicóloga JULIETH PAOLA LÓPEZ GALVIS, si la medida de adoptabilidad era la más adecuada para la adolescente; profesionales que al unísono y en razón a su intervención directa en el proceso que se sigue en favor de la adolescente, manifestaron que consideraban que efectivamente la medida de adoptabilidad era la más adecuada teniendo en cuenta que tanto la progenitora, como la familia extensa, manifestaron que no cuentan con el tiempo, el interés y el recurso económico para hacerse cargo de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, quienes consideraron además, que la medida adoptada aportaba a su desarrollo integral y a la garantía de sus derechos.

Con todo entonces, el despacho confirmará la decisión adoptada a través de la resolución Nro. 600 del 4 de abril de 2022, que declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, ello en consideración a que conforme al acervo probatorio recaudado están plenamente demostradas las causales de abandono, descuido, negligencia y desinterés y por ello los peligros de todo orden que sirvieron de fundamento para que se tomara la medida definitiva de restablecimiento de derechos, en consideración a que efectivamente la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, no participó en la conclusión de este último PARD, ni nadie de su familia extensa y de origen quiso vincularse activamente a este proceso, comprometiéndose efectivamente con la protección de la adolescente en todos los aspectos de su desarrollo integral, observándose con ello, que los factores de vulnerabilidad que se encontraron al momento de la verificación de garantías de derechos de la menor, persisten.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución Nro. 600 del 4 de abril de 2022, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos, mediante la cual se declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, identificada con la tarjeta de identidad Nro. 1.055.358.513, hija de la señora SENOBIA MUÑOZ TORO, y del señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ MEJÍA (fallecido), por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ**, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.055.358.513, nacida el 02 de septiembre de 2004 en Manizales, Caldas, bajo indicativo serial Nro. 33429815 del 09 de septiembre de 2004, con el fin de que se inscriba esta sentencia en el registro correspondiente y en el libro de varios que se lleva en esa dependencia.

Parágrafo: Hecho lo anterior, se remitirá el correspondiente registro con las constancias de rigor. (Artículo 108 de la Ley 1098 de 2006), además, se le comunicará al respectivo funcionario del estado civil que deberá hacer anotación marginal sobre la **PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que hasta ahora ejerce sobre la adolescente **MÓNICA LORENA DÍAZ MUÑOZ** su progenitora, la señora SENOBIA MUÑOZ TORO.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena devolver toda la actuación a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a39723cc5783a4cc31d46ae6a55cef255f5167b3c16df664dc7283c0d557b3**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>